

Igualdad, Intervención Estatal y Federalismo

Por Pablo Angel Gutiérrez Colantuono¹

Publicado en *Cuestiones de intervención estatal, servicios públicos, poder de policía y fomento, RAP 2011, Bs.As.*

Los publicistas argentinos deben poner los principios encima de los hombres y no viceversa (Juan Bautista Alberdi, Obras Secretas, T.X, pág.311)²

Sumario: 1. Administración Pública, intervención e igualdad. 2. Administración facilitadora 3. Principio de igualdad y federalismo. 4. Zonas de tensión: las competencias concurrentes y el bienestar general. 5. Breves reflexiones finales.

1. Administración Pública, intervención e igualdad

El estudio orgánico de la Administración Pública, la materialización de su actividad en actos, contratos, reglamentos y la vinculación de aquella con el ciudadano han sido parte de los diversos aspectos que el derecho administrativo ha abordado desde sus orígenes mismos.

Esta disciplina jurídica se ha presentado en continua evolución: desde la mirada metodológica de aquella Administración Pública opaca, introvertida, con poderes exacerbados³ ha mutado hacia el estudio del vínculo con el ciudadano mediante la búsqueda del equilibrio entre garantías ciudadanas y prerrogativas públicas. El interés público o bien común aparecía, al menos para algunos estudiosos⁴, como

¹ Profesor de la Universidad Nacional del Comahue, y Director de la Especialización en Derecho Administrativo de dicha Universidad. Es profesor en postgrados de derecho administrativo, constitucional y procesal constitucional en diversas Universidades de Argentina y Latinoamérica. Autor de diversas publicaciones en revistas especializadas nacionales e internacionales. Ha publicado el libro *Administración Pública Juridicidad y Derechos Humanos* -Juan Justo, Colaborador-, y ha sido el Coordinador y Compilador de otras producciones bibliográficas. Es integrante del Comité Ejecutivo de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo. Es Presidente del Centro de Estudios de Derecho Administrativo del Comahue – CEDA Comahue, con personería jurídica acordada por Decreto Provincial Nro. 297/11 –. Ejerce la profesión liberal en Neuquén y es Conjuez Federal.

² Citado por Segundo V. Linares Quintana en su obra *Tratado de interpretación constitucional*, Abeledo Perrot, Bs.As.1998 pg. 15.

³ Ver por todos Rodríguez Arana-Muñoz, *El buen gobierno y la buena administración de instituciones públicas*, Thompson-Aranzadi, Madrid, 2006.

⁴ Sugerimos la atenta lectura de la posición del Profesor Brasileiro Celso Antônio Bandeira de Mello sobre el tema y cómo a partir de ella se ha construido una verdadera columna vertebral del derecho administrativo brasileiro – Celso Antônio Bandeira de Mello, *A noção jurídica de interesse público*, en *Grandes Temas de Direito Administrativo*, Malheiros, São Paulo, 2009. También sugerimos sobre el tema: Muñoz, Guillermo Andrés, *El interés público es como el amor*, AAVV *Derecho Administrativo e Interesse Público: Estudos em homenagem ao Professor Celso Antônio Bandeira de Mello* (Romeu Felipe Bacellar Filho y Daniel Wunder Hachem, Coordinadores), Fórum, Belo Horizonte, 2010; Rodríguez-

mediador entre derechos y *asuntos públicos* gestionados por la Administración.

Por estos tiempos se le exige a la Administración y sus funcionarios actuar con independencia, imparcialidad, transparentemente y promoviendo la activa y efectiva participación ciudadana en los temas de la agenda administrativa. Los asuntos públicos habrán de resolverse con la debida fundamentación en términos propios del deber de motivar los actos en un Estado constitucional de derecho, previo *escuchar* a quien resulte afectado en sus derechos por una decisión administrativa⁵. El proceso judicial se encuentra buscando nuevas herramientas y principios que sean instrumentales al mandato constitucional de *administrar justicia* en los conflictos con la Administración que pesa sobre el Poder Judicial.⁶

Es que el derecho administrativo de nuestros tiempos recibe el fuerte impacto de los derechos fundamentales. Estos han irrumpido en el escenario central de la Administración Pública tanto desde el plano interno normativo como internacional generando diversos cambios. A tal punto ello es así que en derechos comparados se habla de un derecho fundamental a la buena administración, producto de la regulación que registra la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada por el Consejo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000⁷.

La Administración aparece en este contexto y según nuestra percepción con un rol significativo: ser tutelar de los derechos y garantías del ciudadano bajo el principio de igualdad. El cambio es paradigmático tanto en términos científicos como concretos de la dinámica del poder. Es que ahora la perspectiva científica debe partir desde los derechos fundamentales y de cómo las prerrogativas públicas se enderezan en asegurar aquellos. Todo ello bajo el deber de garantizar un mínimo igualitario en el disfrute de los derechos a todo ciudadano.

Arana Muñoz, Jaime, *El interés general como categoría central de la actuación de las Administraciones Públicas*, AAVV Direito Administrativo e Integração Regional: Anais do V Congresso de Direito Público do Mercosul e do X Congresso Paranaense de Direito Administrativo (Romeu Felipe Bacellar Filho y Guilherme Amintas Pazinato da Silva –Coordinaodres-), Fórum, Belo Horizonte 2010.

⁵ Una mirada sobre el tema desde la perspectiva del derecho sancionador bien puede consultarse en Miriam Mabel Ivanega, *Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa*, RAP, Buenos Aires, 2010. Nos hemos ocupado del tema también en *El derecho administrativo argentino y su desafío frente al régimen americano de derechos humanos*, AAVV, Universidad Católica Andrés Bello. Derecho Administrativo Iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello, t. I. Paredes, Caracas, 2007, luego ampliado en nuestro libro Administración Pública, Juridicidad y Derechos Humanos. Ver también BACELLAR FILHO, Romeu Felipe, *O direito fundamental à presunção de inocência no processo administrativo disciplinar*, A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional, n° 37, Fórum, Belo Horizonte, jul./set. 2009.

⁶ García Pullés al hablar de las acciones de clases nos indica un rumbo posible en materia de derechos y la protección de los mismos por parte del Poder Judicial. Fernando García Pullés, *Situación actual del límite subjetivo de los efectos de las sentencias contra el Estado. ¿Vino nuevo en odres viejos?*, en AAVV Cuestiones de control de la Administración Pública- Jornadas organizadas por la Universidad Austral, RAP, Bs.As. 2010.

⁷ Es parte de ese derecho fundamental el deber de motivación de las Administraciones Públicas.

Se observa también al derecho administrativo abandonando su génesis exclusivamente doméstica, para internacionalizarse desde la perspectiva de los derechos humanos⁸.

Una mayor novedad por estos tiempos viene marcada por la necesidad de escapar el derecho administrativo a la tradicional mirada uniforme de su regulación: la diversidad social y cultural le fija un nuevo escenario a la Administración Pública. Las diferencias propias de una sociedad culturalmente diversa obligan a organizar al poder como facilitador del principio de igualdad en el disfrute de los derechos por parte de los ciudadanos.

Ello lleva, por caso, a sostener que no puede conceptualmente tratarse una relación jurídica-administrativa que une a la Administración Pública con el ciudadano bajo los mismos términos que aquellas otras estrechadas con empresas o superestructuras de grupos económicos. Ni bueno ni malo, tan solo diferente; claramente diferente.

Tampoco puede aparecer la Administración con indiferencia frente a la diversidad de las personas que ejercen sus derechos frente a ella. Tanto desde la sustancia del derecho como de la situación jurídica en que se encuentra situado el portador del mismo, marcan el inicio de un tratamiento no uniforme en las instituciones administrativistas. Aquí no puede ser la misma regulación jurídica administrativa la que ha de recibir una persona en situación de vulnerabilidad o especial protección constitucional que aquella destinada a regular las relaciones del ciudadano que no se encuentra en tales situaciones jurídicas. En las primeras, la Administración deberá desplegar acciones de tipo positivas; en el segundo grupo quizás bastará con el ejercicio regular de la actividad administrativa⁹.

Similares apreciaciones corresponden a las instituciones tradicionales que estudiara el derecho administrativo. El dominio público y privado y la relación que la Administración pueda acaso generar con el *ciudadano-propietario* escapa a una regulación bajo principios uniformes. Por sólo citar el caso de las comunidades indígenas, estas poseen un concepto de dominio y territorio muy distinto al sentido de propiedad individual que fuera gestada en el constitucionalismo liberal.

⁸ No mucho más podemos agregar a lo ya dicho sobre el tema desde siempre por Agustín Gordillo en sus diversas obras; ver, entre otros posibles, *La unidad del orden jurídico mundial y la racionalidad económica nacional*, AAVV Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo, Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, RAP, Buenos Aires, 2009. -. Salomoni luego ha profundizado aspectos de tal visión - Salomoni, Jorge Luis, *Impacto de los Tratados de Derechos Humanos sobre el derecho administrativo argentino*, AAVV Jorge Luis Salomón- Romeu Felipe Bacellar Filho- Domingo Juan Sesín, *Ordenamientos internacionales y ordenamientos administrativos nacionales: jerarquía, impacto y derechos humanos*, Ad-Hoc, Bs As, 2006.

⁹ Ver Petrella, Alejandra *Reformulación de algunos principios del derecho administrativo a la luz de la experiencia judicial*, en AAVV, XXXV Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo, RAP Año XXXII-383, Buenos Aires, 2010.

Existe un abordaje cultural colectivo de la tierra¹⁰ que impone a la Administración un comportamiento totalmente diverso al observado en otros tiempos.

En síntesis, parece necesitarse una nueva Administración para nuevos tiempos donde sus competencias sean enderezadas a lograr la concreción igualitaria de la dignidad del hombre y su libertad tanto en perspectiva individual como social. En tal contexto aparece tíbiamente una nueva forma de la injerencia estatal en la gestión del bienestar general que seguramente se irá desarrollando en los próximos tiempos.

2. Administración facilitadora

Intervención estatal equivale, en nuestra idea, a la técnica instrumental que utilizan las modernas Administraciones Públicas de injerencia con el fin de brindar cobertura suficiente al principio de igualdad.

Principio éste que al ser instrumental de los derechos humanos permite llevar al máximo posible el despliegue de las competencias estatales a fin de garantizar un contenido mínimo en el disfrute de los derechos dentro de la heterogeneidad que muestran por estos tiempos nuestras sociedades.

No se trata ya de entablar la discusión en términos de mayor o menor intervención estatal en la economía, en los servicios públicos o de estudiar los alcances de las diversas técnicas de intromisión o abstención del Estado en las relaciones jurídicas. Hoy se requiere estudiar a la Administración desde el ángulo de facilitadora de los contenidos mínimos de los derechos del hombre. Para ello se deben brindar herramientas que protejan y garanticen la dignidad del hombre desde la diversidad de las sociedades que integran al Estado.

Injerencia estatal desde la realidad multiforme social parecen ser los puntos de partida desde los cuales habrá de estudiarse a la Administración Pública por estos tiempos.

3. Principio de igualdad y federalismo

La intervención estatal en sus distintas manifestaciones – de los clásicos institutos de la policía, poder de policía hasta los más actuales de acciones positivas – se despliega en un espacio constitucional determinado. La intervención presupone necesariamente un cambio en

¹⁰ Corte IDH, Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásex v. Paraguay*, 24 de agosto de 2010. La Corte reitera una vez más el criterio de abordar a la problemática de la tierra y los pueblos originarios desde una mirada integral y cultural del *territorio*. A ello le suma, en su tratamiento jurisprudencial, la situación de especial protección que determinadas normas internacionales y constitucionales internas le brindan a sus integrantes para desde allí analizar las competencias estatales y condenar las infracciones a los deberes internacionales.

las realidades sociales, culturales e institucionales que rodean al ciudadano, su vida y sus derechos.

Tales cambios pueden generar tensiones tanto en los derechos de los ciudadanos como en el ámbito de las instituciones. De allí la importancia de detectar principios o reglas que permitan disuadirlas o bien enderezar correctamente las prerrogativas públicas desplegadas.

En tal sentido, el principio de igualdad junto al de la inoponibilidad de la distribución territorial del poder *-unidad del sistema-* pueden indicarnos pautas interpretativas de gran utilidad para distender situaciones conflictivas.

El Estado Federal posee en nuestro sistema la obligación de garantizar en las diversas jurisdicciones de distribución del poder un contenido mínimo en el disfrute y goce de los derechos como consecuencia del principio de igualdad constitucionalmente recogido. En la regla de la *unidad del sistema* anida la idea que la distribución interna territorial del poder no puede ser alegada como excusa a fin de regular diferencialmente determinadas contenidos de los derechos.

Es importante insistir en que la igualdad se ha transformado en un elemento integrante del *ius cogens* remitiendo a la existencia de reglas fundamentales que deben ser observadas por todos los Estados.¹¹

Este principio de igualdad se presenta, así, como un componente esencial del ordenamiento jurídico en tanto se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por lo tanto los Estados sólo pueden establecer distinciones objetivas y razonables y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana.¹²

¿Que consecuencias arroja ello en nuestro sistema? Ni más ni menos que el deber por parte de las autoridades públicas de acatar los parámetros mínimos de tutela que se desprenden de tal principio general e imperativo del derecho internacional también recogido por el Pacto de San José de Costa Rica. Las Administraciones Públicas en sus gestiones -al igual que el resto de los poderes - deben acreditar el respeto por esos mínimos de disfrutes en los derechos ciudadanos que

¹¹ En palabras de la Corte Interamericana el *ius cogens* es el derecho imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra de los principios contenidos en el mismo. Se trata, en síntesis, de un principio general que se aplica en cada ordenamiento doméstico con prescindencia de su regulación interna.

¹² Corte IDH, OC-18/03, donde se estableció que la garantía de igualdad integra el *ius cogens* internacional.

hacen al principio de igualdad contenido en el derecho internacional imperativo

La imperatividad de esos pisos mínimos de protección de los derechos – pisos que provienen de la esfera supranacional amplificando cualquier regulación interna - impide que la diversidad propia de la distribución territorial del poder derive en una desigual protección o una afectación de esos estándares. No debe olvidarse que los órganos encargados de controlar el respeto de las obligaciones convencionales tienen un sólo obligado: el Estado Federal. Consecuencia de ello, es la imposibilidad por parte de este de invocar al sistema federal con el fin de justificar el incumplimiento de una directiva prevista en los tratados respectivos.

En otras palabras le es irrelevante al sistema imperativo internacional la distribución interna del poder en el plano territorial y orgánico a efectos de determinar los niveles de acatamiento doméstico de las normas y decisiones internacionales.

Es por ello que la variedad de soluciones propia del federalismo o de la independencia entre poderes tiene que ser entendida en el conjunto del sistema¹³. Y es aquí donde entra en juego la *unidad del sistema*.

Los órganos internacionales han resaltado en varias oportunidades la imposibilidad de un Estado parte de justificar la falta de cumplimiento de una obligación convencional como resultado de su carácter federal, regla que es consecuencia directa del principio contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena. Tiene dicho, así, la Corte Interamericana, que las obligaciones convencionales deben ser cumplidas por los Estados, “independientemente de su estructura federal o unitaria”.¹⁴

Ha de recordarse también que el Tribunal de San José de Costa Rica ha tenido la oportunidad de analizar intentos de la Argentina por escudarse en el federalismo, desestimándolos de plano al señalar que el artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembro, quiera ser parte en ella y que dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del estoppel. En cuanto a las “dificultades” invocadas por el Estado Nacional respecto a la implementación de las medidas de cumplimiento ordenadas en ese caso, la Corte Interamericana recordó que según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado

¹³ CSJN “ *Chiara Díaz, Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ acción de ejecución*” - 7.03.2006 -; especialmente los votos de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni al explicar los alcances en materia de competencias propias de las provincias desde la perspectiva de la garantía institucional contenida en el Art. 5 de la C.N.

¹⁴ Corte IDH, OC-16/99.

no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional. Fue así que el tribunal impuso la obligación de protección del derecho en juego en el caso –reparación- impidiendo a Argentina excusarse en su organización federal ni en ninguna otra causal de orden administrativo.

Ese temperamento ha sido seguido firmemente y se mantiene en diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana,¹⁵ para quién, ante la necesidad de protección el Estado no puede alegar razones de derecho interno para dejar de tomar medidas firmes, concretas y efectivas en cumplimiento de las medidas ordenadas ni alegar la descoordinación entre autoridades federales y provinciales para evitar la ocurrencia de nuevas violaciones. La unidad del obligado internacional impone relativizar la multiplicidad federal porque más allá de la estructura unitaria o federal del Estado parte en la Convención, ante la jurisdicción internacional es el Estado como tal el que comparece ante los órganos de supervisión de aquel tratado y es éste el único obligado a adoptar las medidas. La falta de adopción por el Estado de las medidas compromete la responsabilidad internacional del mismo.

Si el objetivo convencional es asegurar el goce uniforme –evitando tratos diversos- de la sustancia de los derechos fundamentales,¹⁶ la multiplicidad de regulaciones propia del federalismo parece encontrar un límite en la necesidad de nivelar las materias que involucren a esos derechos fundamentales

En síntesis, la igualdad es un principio general del derecho internacional imperativo que permea a todo el ordenamiento doméstico potenciando los efectos que cláusulas constitucionales como la del 16 de la CN poseen en el sistema interno. La distribución territorial del poder puede explicar la articulación de competencias entre las distintas jurisdicciones internas, mas carece de aptitud alguna para justificar tratos diferenciales entre ciudadanos del mismo Estado en lo que a los estándares mínimos de derechos refiere.

4. Zonas de tensión: las competencias concurrentes y el bienestar general.

De lo hasta aquí expuesto tenemos que el Estado debe ejercer su competencia en materia de regulación de los derechos respetando el principio de igualdad bajo los alcances descriptos.

15 Corte IDH, *Caso de las Penitenciarías de Mendoza*. Resolución de Medidas Provisionales. 30 de marzo de 2006. Ese criterio fue seguido por la Corte Federal Argentina en *Lavado*, 2006, *Fallos*, 329:3863.

16 Com. IDH, Informe N° 3/87, Caso 9647, *Estados Unidos, Pena de muerte a menores de edad*; Caso 10.180, *México, Estado de Nuevo León*. Allí se dio el análisis de la Ley Electoral aprobada por el Congreso del Estado de Nuevo León –México- el 27 de mayo de 1987. Los peticionantes planteaban que la misma vulneraba el ejercicio de los derechos políticos reconocidos por el artículo 23 de la Convención Americana.

Cierto es que el diseño constitucional argentino ha sumado quizás nuevas zonas de comunicación entre las diversas jurisdicciones luego de la reforma constitucional del año 1994. Por ella se ampliaron fuertemente los puntos de contacto entre las provincias y la federación¹⁷ en temas propios del derecho administrativo. Los asuntos aborígenes, los derechos vinculados a los consumidores y usuarios, la promoción del bienestar general, el desarrollo económico y el medio ambiente, son algunas de las previsiones constitucionales que importan al menos un trabajo conjunto entre los derechos provinciales y el federal, cuando no también con el municipal.

Podemos entender que de la Constitución emerge un claro mandato hacia los diversos actores estatales de concurrir a la búsqueda de consensos a fin de lograr un federalismo de concertación que permita brindar mayor eficacia a todas las cláusulas constitucionales, de forma tal de evitar llegar a zonas de tensiones u obstrucciones de competencias entre los distintos actores institucionales¹⁸.

Ahora bien, y como adelantáramos, la reforma constitucional de 1994 trajo una ampliación de aquel espacio constitucional provincial y municipal ensanchándose los niveles de concurrencia entre Provincia, Municipios y Nación en el ejercicio de sus facultades implicadas dentro de la fórmula genérica del bienestar general. Ello supone, a nuestro entender, un mayor espacio concurrente de actuación en el que pueden desarrollarse las competencias típicamente de intervención estatal. Cierto es que ello puede generar un doble problema tal como sugiere Gelli¹⁹, tanto porque el poder de policía de bienestar genera afectación de los derechos en términos individuales como por la afectación a las competencias locales y nacionales ya que el campo de división en este área no es siempre sencillo de determinar con exactitud.

Pero más allá de ello, promover el bienestar general parece ser un mandato hacia los tres poderes del Estado de intervenir directamente en la remoción de cualquier obstáculo que impida el goce de los derechos fundamentales, y dicha obligación, al ser una de aquellas de primerísimo orden en el esquema constitucional, es atribuida concurrentemente a todos los órdenes territoriales de distribución del poder. Es que resulta lógico pensar que ellos deben enderezar sus

¹⁷ Ver la exquisita opinión de María Angélica Gelli en su comentario a los artículos 124 y 125, Gelli, María Angélica, “*Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*”, LL, Bs.As., 2008.

¹⁸ Son varios y de diversa temática los casos jurisprudenciales que exhiben esa tensión entre las distintas jurisdicciones. Remitimos para una mayor profundización al trabajo de Pusterla, José C.- Antonowicz, Martín., *El carácter local del derecho administrativo en los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema*, Sup. Adm. 2010 (julio), 13-LL 2010-D, 803

¹⁹ Gelli, María Angélica, “*Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*”, LL, Bs.As., 2008, Tomo 2, pg 618.

políticas públicas nacionales y locales en aquel mandato constitucional que da sustento al Estado de derecho: el hombre y su dignidad²⁰.

5.- Breves reflexiones finales

Cómo decíamos al inicio de nuestras palabras, creemos encontrarnos frente a una Administración que asume el desafío de saberse instrumental de la realización del hombre y su dignidad.

La persona no tan sólo ocupa el centro de la escena del poder, esencialmente constituye el fundamento antropológico del Estado y, por ende, de la regulación de las relaciones entre éste y aquél.

El derecho administrativo estudia las técnicas -insisto en la idea de técnicas para llamar la atención sobre su obligación de concurrir con otras disciplinas a fin de lograr un objetivo común desde lo interdisciplinario- que le permitan a las diversas Administraciones satisfacer la dignidad del hombre y su libertad tanto desde la dimensión individual como social.

Entonces, en nuestro criterio, las competencias estatales deben ser pensadas y desarrolladas desde tal perspectiva humanista. El entramado de las competencias no delegadas, delegadas y concurrentes del texto constitucional nace desde la *soberanía del constituyente* perfilado para concretar en la dinámica de distribución del poder – institucional y territorial – el gran valor del bienestar general concebido desde el mismo preámbulo constitucional.

El segundo valor que sin dudas atraviesa toda la textura constitucional argentina es el de la igualdad bajo los parámetros que hemos explicado.

Estos dos grandes valores constitucionales nos permiten conocer la finalidad con la cual deberán desplegarse las actividades estatales al incidir en el espacio propio de los derechos ciudadanos. Las tensiones posibles se despejan en caso de que la igualdad se transforme en un programa concreto de las agendas estatales.

²⁰ La dignidad del hombre es el fundamento antropológico del cual emergen las diversas regulaciones constitucionales internas, según así lo ha explicado, entre otros, Romeu Bacellar Filho, *Reflexões sobre Direito Administrativo*, Fórum, Belo Horizonte, 2009.